

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 15 DE ENERO DE 1918

NÚMERO 2825

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 22.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREWE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 6a., No. 2.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 12.

KEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 5.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e imitadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veintinueve centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Mínimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintinueve centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 4 de 1918, de 13 de Enero, por el cual se imprueba el Decreto número 79 de 29 de Noviembre de 1917, dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, autorizando al Consejo Municipal del Distrito de David para establecer algunos impuestos. 7991

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 14, de 14 de Enero de 1918, recaída en un memorial del señor Julio J. Fábrega. 7992

Resolución número 15, de 15 de Enero de 1918, por la cual se le concede rebaja de pensión al reo Pedro Martiz. 7993

SECCIÓN TERCERA

Resolución número 1, de 2 de Enero de 1918, por la cual se acepta una renuncia. 7994

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 3, de 14 de Enero de 1918, por la cual se concede una licencia. 7995

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Juzgado 2º del Circuito

Relación de los negocios criminales que cursaron en el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Julio de 1917. 7996

Aviso oficial. 7997-98

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 4 DE 1918

(de 15 de Enero).

por el cual se imprueba el Decreto número 79 de 29 de Noviembre de 1917 dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, autorizando al Consejo Municipal del Distrito de David para establecer algunos impuestos.

El Presidente de la República.

En vista del Decreto número 79 de 29 de Noviembre de 1917 dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por el cual se autoriza al Consejo Municipal del Distrito de David para establecer unos impuestos, y

Considerando:

Primero.—Que el Decreto en referencia autoriza el gravamen de la salida del Distrito de artículos alimenticios, aunque la salida sea para otros puntos de la Nación; y que tal medida no obedece a ningún fin de conveniencia pública;

Segundo.—Que es recomendable, muy al contrario, favorecer la salida de los artículos de producción local, para estimular el comercio y desarrollo de la industria agrícola.

Decretó:

Artículo único.—Impruébase el Decreto número 79, de 29 de Noviembre de 1917, dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por el cual se autoriza al Consejo Municipal del Distrito de David para establecer algunos impuestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Enero del año de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 14

recaída en un memorial del señor Julio J. Fábrega.

Resolución de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 14.—Panamá, Enero 14 de 1918.

El señor Julio J. Fábrega, en memoria del mes de Diciembre último, solicita que el Poder Ejecutivo resuelva si es correcta la interpretación que hace de la Resolución número 179 bis, de 9 de Octubre de 1917, dictada por este Distrito, la interpretación contenida en el mismo.

Todo individuo que ha residido en la República durante los tres meses anteriores al quince de Noviembre de cada año está sujeto al pago del impuesto llamado "trabajo personal subsidiario".

bre de cada año está sujeto al pago del impuesto llamado "trabajo personal subsidiario".

2o.—El individuo que se halla en el caso anterior deberá pagar el impuesto en un solo Distrito sea porque haya sido incluido en la lista principal o porque lo sea en una adicional, y

3o.—Los individuos que no hayan residido en la República en los tres meses anteriores al quince de Noviembre no están obligados al pago del impuesto.

Para resolver, se considera:

Según el artículo 10.º de la ley 1a. de 1915, "El trabajo personal subsidiario es una contribución que grava a los vecinos de cada Distrito Municipal, desde la edad de veintin años cumplidos". Todo individuo, pues, que sea vecino de un Distrito y tenga veintin años cumplidos, está en la obligación de pagar la contribución personal subsidiaria, cada año, y no pueden eximirse de pagarla más que aquellas personas especificadas en el artículo 22 de la citada ley 1a. de 1915. Para que toda persona que vaya reuniendo durante el curso del año las condiciones de que habla el artículo 10.º que se cita transcrito sea obligada al pago de la contribución personal subsidiaria, ordena la precitada ley en su artículo 19 que "la Junta Calificadora del servicio personal subsidiario indicará en cualquier tiempo en el catastro respectivo los nombres de los contribuyentes que se hubieran omitido, formando al efecto extractos adicionales que se enviarán a las oficinas correspondientes y se imprimirán y se fijarán en lugares públicos, como está dispuesto respecto del principal". Como queda claramente establecido, es el querer de la ley que sólo sean exceptuados del pago de la contribución las personas que ella misma ha eximido expresamente. Así, por ejemplo, si un individuo, de veintin años cumplidos, extranjero, viene al país en el próximo mes de Enero y establece su residencia en un Distrito cualquiera de la República, tan pronto como haya adquirido domicilio o vecindad por haber habitado en el Distrito, durante el tiempo determinado por la ley, debe ser inscrito en una lista adicional y obligado al pago de la contribución personal subsidiaria.

En consecuencia:

Dígame al peticionario que el Poder Ejecutivo estima correcta la interpretación que hace de la Resolución número 179 bis, de 9 de Octubre de 1917, dictada por este Distrito, en cuanto se refiere a los puntos 1o.º y 2o.º de su artículo, mas no así en cuanto al punto 3o.º, pues todo individuo que durante el curso del año tiene las condiciones que obligan al pago de la contribución personal subsidiaria, debe ser inscrito en el catastro adicional y obligado al pago de dicha contribución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 15

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Pedro Martiz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.
Resolución número 15.—Panamá, Enero 15 de 1918.

Pedro Martiz, panameño, sentenciado por el delito de homicidio a sufrir la pena de tres años de reclusión, según juramentado de última instancia hecho por la Corte Suprema de Justicia, solicita en escrito de fecha 21 de Diciembre próximo pasado, que el Poder Ejecutivo le rebaje la mitad de la pena impuesta, fundándose para el efecto en el artículo 2o. de la ley 3a. de 1914, por ser el padre de familia y haber observado buena conducta con anterioridad y con posterioridad a la comisión del delito, cuya fecha es el 25 de Junio de 1916.

Anexo a al expresada solicitud se encuentran los siguientes documentos:

1o.—Certificado del Registrador General del Estado Civil de las personas, del cual consta que Cándida Judith Martiz, nacida el 7 de Enero de 1916 es hija de Pedro Martiz con la señora Serafina Cárdenas;

2o.—Certificado del mismo funcionario del cual consta que el 16 de Febrero de 1917, Pedro Martiz, contrajo matrimonio con la madre de su hija, señora Serafina Cárdenas;

3o.—Certificado del Juez Superior de la República, del cual consta que Pedro Martiz fue llamado a juicio por el delito de homicidio el 12 de Febrero de 1917; y

4o.—Certificado del Alcalde de la Corte del cual consta que por sentencia de última instancia del 4 de Diciembre de 1917, reformativa de la de primera, Pedro Martiz fue condenado, previa calificación de su delincuencia en tercer grado, a sufrir tres años de reclusión; y que se encuentra detenido desde el 6 de Julio de 1916 y que ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión.

Para resolver,

Se considera:

Es atribución del Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 18, artículo 73, de la Constitución reformada por acto legislativo o sea la ley 3a. de 1906, "conceder indultos a los responsables de delitos políticos, comunes y rebajar penas con arreglo a la ley que regula el ejercicio de esta facultad";

El nuevo Código Penal derogó expresamente el Código Penal colombiano vigente hasta el 30 de Septiembre último, y sin subrogar las reglas establecidas antes para la concesión de rebajas de pena, establece la libertad condicional para los reos y también aumento de pena para ciertos casos atribuyendo el conocimiento del asunto al Juez de la instancia, cuya resolución es apelable por el interesado y por el Agente del Ministerio Público.

Es claro, evidente, que el nuevo Código Penal no es ley reformativa de la Constitución y, por consiguiente, no ha podido quitar al Presidente de la República la facultad constitucional de conceder rebaja de pena y en esta virtud se ha dictado el Decreto número 156, de 29 de Septiembre de 1917, por el cual se reemplaza la manera de hacer las respectivas solicitudes ("Gaceta Oficial" número 2740). Conforme al citado decreto los reos condenados a sufrir pena corporal que en su cumplimiento hayan observado buena conducta, pueden solicitar del Presidente de la República la rebaja de pena a que se hayan hecho merecedores de conformidad

con las leyes. El procedimiento que debe seguirse en esta clase de solicitudes es el establecido en el artículo 69 de la ley 1a. de 1909.

Si, pues, el Presidente de la República conserva la facultad de conceder rebaja de pena es indudable que al ejercer esa facultad habrá de aplicar las disposiciones que regían con anterioridad al nuevo Código Penal, en cuanto favorezcan a los reos, en todos los casos en que los delitos hayan sido perpetrados en fecha anterior al 1o. de Octubre de 1917, fecha en que entró a regir dicho Código, y que los cometidos con posterioridad se regirán por las nuevas leyes penales.

Lo expuesto se funda en el análisis jurídico del asunto conforme a los razonamientos que siguen:

El artículo 3o. de la ley 3a. de 1914, dice: "A los reos de los delitos de homicidio simplemente voluntario, homicidio involuntario, heridas o malos tratamientos de obra, que sean padres de familia, que hayan cometido el delito por primera vez, que hayan sido calificados en la sentencia en tercer grado de culpabilidad habiendo sido constantemente buenos su conducta anterior al delito cometido y que en cumplimiento de su pena hayan observado conducta intachable, podrá el Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Director del Presidio, rebajarles hasta la mitad de la pena que les haya sido impuesta".

El punto que ha de resolverse es si esa disposición es aplicable al caso que se estudia a pesar de haberse abolido el nuevo Código Penal.

Según todos los tratadistas de Derecho y según la misma Constitución panameña, las leyes no tienen efecto retroactivo en materia civil, salvo casos especiales expresados en la misma; pero si está admitida la retroactividad en materia criminal cuando la ley posterior es más favorable a los reos que la ley que reía cuando se cometió el delito. Dice así la Constitución:

"Artículo 32.—Las leyes no tendrán efecto retroactivo."

En materia criminal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

De lo expuesto, México y jurídicamente se desprende la consecuencia de que en mayor razón se aplica la ley anterior cuando el delito cuando sus términos son más benignos que los de la ley dictada "ex-post-facto".

Esta conclusión es en efecto la misma establecida en las reglas de interpretación de la ley, claramente expresadas en la ley 153 de 1887, las cuales deben tomarse como norma de interpretación porque anaque el nuevo Código Civil de Panamá no las reproduce, tampoco contiene ese Código disposiciones contrarias, si podría contenerlas desde luego con esas reglas universales de Derecho para la aplicación de las leyes.

Nada así la expresada ley 153 de 1887:

"Artículo 43.—La ley preexistente prevalece a la ley "ex-post-facto" en materia penal."

Cuando Martiz cometió el delito por el que ha sido condenado, regía la ley 3a. de 1914 y sería injusto aplicarle una legislación nueva que le priva del beneficio de una rebaja especial de pena condecorada por dicha ley en favor de ciertos delinquentes padres de familia.

Como por otra parte Martiz ha acreditado su buena conducta en el cumplimiento y todas las demás circunstancias exigidas por la misma ley,

Se resuelve:

Conceder a Pedro Martiz la gracia de la rebaja de la mitad de la pena que le ha sido impuesta por la causa de que se ha hecho referencia, y ordenar al Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga inmediatamente en libertad por haber cumplido la mitad de dicha pena el día seis del presente mes de Enero de mil novecientos diez y ocho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 1

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.
Resolución número 1.—Panamá, Enero 2 de 1918.

Aceptase la renuncia que ha presentado a este Despacho la señora Antonia Ortega de Ruiz en telegrama de fecha 21 de Diciembre próximo pasado, del puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Puerto Capira.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 14 de 1918.

Vista la anterior comunicación dirigida a este Despacho por el Sr. doctor Belisario Petras, Entregado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita se le conceda licencia de uno o dos meses para separarse del puesto que desempeña con el objeto de acudir a esta Capital a arreglar asuntos personales; licencia de que hará uso, según manifiesta, en todo el curso del mes de Marzo o a principios de Abril del corriente año, y teniendo en cuenta los motivos en que basa su solicitud.

Se resuelve:

Concederse la licencia solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Provincia de Bocas del Toro

JUZGADO 2o. DEL CIRCUITO

RELACION

de los negocios criminales que cursaron en el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Julio de mil novecientos diez y siete.

1

Sumario seguido contra Julio Cruz,

por hurto. Enjuiciado el 15 de Mayo de 1911, en el Juzgado del Circuito. Paralizado.

2

Juicio contra Celestino Abrego y Gertrudis Espinosa, por heridas. Iniciado el 2 de Julio de 1906. Paralizado por hallarse prófugo uno de los sindicados.

3

Contra Solvester Loeb, por heridas. Iniciado el 13 de Marzo de 1912 en el Corregimiento de Changuinola. Paralizado por ausencia del enjuiciado.

4

Contra Jostly Brown, por heridas. Iniciado el 12 de Agosto de 1909. Paralizado por ausencia del enjuiciado.

5

Contra Peter Sterling por heridas. Iniciado el 18 de Mayo de 1910. Paralizado por ausencia del enjuiciado.

6

Contra Walter Goundy, por heridas. Iniciado el 18 de Noviembre de 1910. Paralizado por ausencia del enjuiciado.

7

Contra Albert Foster por heridas. Iniciado el 3 de Julio de 1913. Paralizado.

8

Juicio contra John Emeterio, por heridas. Iniciado el 12 de Noviembre de 1913. Paralizado.

9

Contra José Espinosa, por robo. Iniciado el 12 de Noviembre de 1913. Paralizado por ausencia del enjuiciado.

10

Contra James Cousin, por maltrato de obra. Iniciado el 22 de Agosto de 1910, en el Corregimiento de Changuinola. Paralizado por ausencia del enjuiciado.

11

Contra Pilar Sánchez, por varios delitos. Iniciado el 16 de Marzo de 1907. Paralizado por ausencia del enjuiciado.

12

Contra Emanuel N. Perrie, por heridas. Iniciado el 18 de Mayo de 1915. Remitido al Juez Superior, por ser de su competencia.

13

Contra Cicofas Warren, por heridas. Iniciado el 13 de Julio de 1916. Para anular los perjuicios causados por la comisión del delito.

14

Denuncia dado por E. C. McFarland contra James Howell y el jefe del Comisariato de Chiriquito, por robo. Iniciado el 21 de Febrero de 1916. Se ofició al Juez Municipal de Chiriqui Grande, para que lo devolviera, con a premio de una multa.

15

Acusación particular promovida contra Jonathan S. Rankine, por calumnia privada. Iniciado el 25 de Junio de 1914. En la Corte en apelación de un auto.

16

Acusación promovida, por Auna Bryan, contra Phillip Echer, por calumnia e injuria. Iniciada el 11 de Abril de 1915. Al despacho del señor Juez para decretar su caducidad.

17

Denuncio dado por W. Broderston contra Charles Mills, por estafa. Iniciado el 18 de Febrero de 1916. Esperando la captura del reo.

18

Contra Samuel McGhie y Jonas A. C. McGhan, por heridas. Iniciado el 14 de Mayo de 1916. Paralizado por fuga del preso.

19

Contra Richard Foote, Maximiliano y Phillip Russell, por robo. Iniciado el 10 de Junio de 1916. En traslado al Fiscal.

20

Denuncio dado por Manuel Alvarez, contra Frank Bours y Thomas H. Stewart, por falsedad en documento privado. Iniciado el 4 de Noviembre de 1914. Esperando el resultado de un Despacho que se remitió al Juez Primero de este Circuito.

21

Sumario seguido a la United Fruit Co., por estafa al Gobierno Nacional. En traslado al Fiscal.

22

Sumario seguido contra John B. Alfonso, por varios delitos. Iniciado en la Gobernación de esta Provincia el 13 de Enero de 1915. Para evaluar los perjuicios.

23

Contra Teodoro Portaux, por robo. Iniciado en el Corregimiento de Isla Grande el 7 de Mayo de 1915. Se remitió a la Corte en consulta del auto de sobreseimiento.

24

Contra José Sol y Daniel Alvarado, por estafa. Iniciado en el Corregimiento de Sixola el 18 de Noviembre de 1916. Paralizado por ausencia del enjuiciado.

25

Acusación promovida por Andrea Santamaría, contra Maximino Quirós, por rapto y seducción. Iniciado el 9 de Noviembre de 1916. Paralizado por falta de gestión.

26

Acusación promovida por José W. Barratón R., contra Emilia Santamaría, por calumnias. Iniciado el 10 de Enero de 1917. Paralizado por falta de gestión.

27

Diligencias creadas en averiguación de si o los responsables de un robo cometido en el Comisariato de la United Fruit Co. Iniciado el 14 de Septiembre de 1916. Remitido al Corregidor de Sixola para su ampliación. Se ofreció a dicho funcionario para que lo devuelva.

28

Diligencias sumarias seguidas contra Cecilio Benjamín, por insubordinación. Iniciado el 15 de Enero de 1917. En traslado al Fiscal.

29

Diligencias sumarias seguidas contra Samuel Morgan, por homicidio. Iniciado el 15 de Enero de 1917. Remitido al Juez Superior por ser de su competencia.

30

Denuncio dado por Alexander William Lee, contra Charles Strachon, por robo. Iniciado el 19 de Enero de 1917. En el Despacho del Juez para dictar sentencia.

31

Contra Albert Francis (a) Borti, por heridas. Iniciado el 12 de Mayo de 1917. Para evaluar los perjuicios.

32

Denuncio dado por Teodoro Benjamín Samadía contra Daniel Davis por hurto. Iniciado en este Juzgado el 27 de Febrero de 1917. Para evaluar los perjuicios.

33

Sumario seguido contra Nataniel Waller y James Pickard, por maltrato de obra. Iniciado en el Corregimiento de Sixola el 7 de Abril de 1917. Esperando la ratificación del Médico.

34

Denuncio dado por José María Rodríguez, para averiguar el o los responsables de una falsedad en documento privado. Iniciado el 2 de Junio de 1917. Esperando un cotejo de letras.

35

Diligencias sumarias seguidas contra Belén Gutiérrez por homicidio. Iniciado el 15 de Junio de 1917. Remitido al Juez Superior por ser de su competencia.

36

Diligencias sumarias en averiguación de si o los responsables de la muerte de Presentación Adriaga, ocurrida en la boca del río de Chiriquí. Iniciada en la Alcaldía de Bastimentos el 20 de Junio de 1917. Esperando un testigo.

37

Incidente por violación de un arraigo, propuesto por Kong Tai, contra Duncan S. Taylor. Iniciado el 3 de Julio de 1917. Al Despacho del señor Juez, dando cuenta de la causa de su demora.

38

Sumario seguido contra Alexander Sterling, por homicidio. Iniciado en Sixola el 12 de Julio de 1917. Ampliándose.

39

Acusación particular promovida por Ernesto Escalante C., apoderado de James Henry, contra Caleb Reid, por calumnias. Iniciado el 10 de Julio de 1917. Esperando testigos.

40

Sumario seguido contra Ira D. Neal, por abuso de confianza. Iniciado en el Corregimiento de Quebrada de Cedra, el 5 de Julio de 1917. Para ampliar la indagatoria.

41

Denuncio dado por el Gobernador de la Provincia contra Ildefonso Cantillo M., por calumnias. Iniciado el 27 de Julio de 1917. Ampliándose.

Rocas del Toro, Julio 31 de 1917.

El Secretario del Despacho,

Ernesto Lominet P.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

Al Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Ramón García, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío situado en el lugar denominado "Perreón", de diez hectáreas o extensión, ubicado en el Distrito de Chapigana, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Panamá.

Yo, Ramón García, en mi propio nombre, mayor de edad, vecino del Distrito de Chapigana, agricultor y padre de familia panameña ante usted con el acatamiento debido expongo:

De conformidad con el artículo 161 del Código Fiscal pido a usted se sirva adjudicarme a título gratuito diez hectáreas de terreno baldío en el sitio denominado "Perreón", jurisdicción del Distrito de Chapigana.

El terreno que pido se distinguirá con el nombre de "La Soledad", y colinda con el cultivo que tengo allí, por el Sur, mi casa de habitación, por el Este, cultivos de Luis Bocanegra y por el Oeste, cultivos de Marcelino Resglio.

Ajuntó tres declaraciones contestes para probar que el terreno es de los adjudicables y que yo no poseo terreno por ningún título.

La Palma, Enero 2 de 1918.

Ramón García."

Y para notificar al público en los términos del artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Chapigana, por espacio de treinta días, para que todo el que se crea con mejor derecho al terreno pido ocurra a oponer, en su tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy doce de Enero de mil novecientos dieciocho a las nueve y media de la mañana.

El Administrador de. Suplente,

Ubaldo Barria.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Cecilio Ureña, ha solicitado ante esta Administración el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno de los comunes e indultados, ubicado en este Distrito por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras de Los Santos,

E. S. D.

En mi calidad de panameño, mayor de edad, vecino de este Distrito y agricultor, vengo yo Cecilio Ureña, en uso del derecho que me concede el artículo 161 del Código Fiscal, a pedir ante usted muy respetuosamente se sirva expedirme título gratuito de plena propiedad sobre un globo de terreno, ubicado en el lugar denominado "Ciénaga del Monte", jurisdicción de este Distrito, de diez hectáreas de extensión y comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, el mar; al Sur, la Albina de Los dos Rincónes y la zanja del Agua; al Este, monte libre y al Oeste, finca de Maximino Vergara.

Este terreno es de la Nación y no está comprendido entre los inadjudicables que demarca el artículo 206 del Código arriba citado.

Acompaño la prueba de mi relato.

Las Tablas, Diciembre 22 de 1917.

Por Cecilio Ureña y a sus ruegos por no saber firmar,

S. Castellero."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración por el término de treinta días, en las Tablas a 28 de Diciembre de 1917 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

El Secretario,

E. Urrutia B.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Alfonso Correa G., como apoderado legal del señor José María Molina, ha solicitado para este ante esta Administración el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno, ubicado en el Distrito de Los Santos, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras.

Presente.

Para el señor José María Molina, de quien soy apoderado, solicito de usted expida el título de propiedad gratuito de un lote de terreno de los indultados, ubicado en el Distrito de Los Santos, en el lugar conocido con el nombre de "Mo-nagre" y que en adelante seguirá llamándose con el nombre de "La Mo-destia".

El terreno que someto lo trae cultivado mi mandante con caña de azúcar y está cercado permanentemente.

Los linderos de él son: Norte, cerco de Rufino Díaz; Sur, cerco de Eladio Lezcano; Este, cerco de Evaristo Villalra y al Oeste, rastrojo de Mercedes Pérez y Nicanor Iruaride.

La capacidad de él se calcula en diez hectáreas, pero mi cliente se conforma con lo comprendido dentro de los límites señalados, si resulta tener una capacidad menor de diez hectáreas; y si resulta tener mayor de esta cantidad, desecha el excedente.

No es inadjudicable en ninguna forma el terreno cuyo título gratuito se solicita por el presente escrito.

Acompaño a esta solicitud una documentación en tres fojas útiles que prueba la verdad de mi afirmación.

Las Tablas, 14 de Diciembre de 1917.

A. Correa G."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días en lugar visible de esta Administración, en las Tablas, a 27 de Diciembre de 1917 a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

El Secretario,

E. Urrutia B.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Alfonso Correa G., como apoderado legal del señor Valentín Pérez, ha solicitado para este ante esta Administración el título gratuito de un lote de terreno de los indultados, ubicado en el Distrito de Los Santos, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras Baldías e Incultas.”

Soy apoderado de Valentín Pérez, y como tal vengo a solicitar de usted que expida para él, el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno de los baldíos que tiene cercado y cultivado desde hace más de diez y siete años.

El lote que pido tiene una extensión de diez hectáreas aproximadamente; no tiene minas, servidumbres, yacimientos ni ningún impedimento que pueda hacerlo inajudicable al tenor de las disposiciones sobre tierras y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, cerco de Nicolás Villarreal; Sur, cerco de Leticia Ríos; Este, potrero de Manuel Robles V. y Oeste, montes libres.

Dicho terreno está ubicado en el Distrito de Los Santos, en el lugar denominado “La Montañuela” y se denominará en adelante “La Conformidad”.

La información que en tres hojas útiles acompaño al presente, acredita la verdad de mi afirmación.

Las Tablas, 14 de Diciembre de 1917.

A. Correa G.”

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días en lugar visible de esta Administración en Las Tablas, a 27 de Diciembre de 1917 a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

El Secretario.

E. Urrutia B.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Virgilio Angulo, como apoderado legal de los señores Ángel María Castro y Juan Mirre, ha solicitado ante esta Administración, para ellos, el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno, ubicado en el Distrito de Tonosí, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Las Tablas.

To, Virgilio Angulo, mayor de edad, natural y vecino de Tonosí, para mis mandantes Sres. Ángel María Castro y Juan Mirre, agricultores, vecinos de Tonosí, solicito la adjudicación en plena propiedad en forma gratuita de un lote de terreno baldío como de veinte hectáreas de extensión y con los límites siguientes: al Norte, quebrada del Trapiche; al Sur, camino del caserio La Casica; al Este, trabajadores de Leandro Saavedra y al Oeste, quebrada del Salitre.

Dicho terreno es completamente libre e inculto y no contiene ninguna de las causales que la Ley respectiva señala como inajudicables.

Está situado en el caserio Paso Real, jurisdicción de ese Distrito, de Tonosí.

Mis mandantes se consideran favorecidos por el artículo 161 del Código Fiscal, para lo cual lo acompaño, tres declaraciones tomadas ante el señor Juez de este Municipio que le acreditan, así como también las particularidades del terreno que solicito.

Ruego seguir a la presente petición el curso correspondiente.

Señor Administrador.

Las Tablas, Diciembre 28 de 1917.

Virgilio Angulo.”

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración por el término de treinta días, en Las Tablas a 2 de Enero de 1918 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

El Secretario.

E. Urrutia B.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

Hace saber:

“Que el Sr. Virgilio Angulo, como apoderado legal del Sr. Aquilino Madarra, ha solicitado para este ante esta Administración, el título en gracia de un lote de terreno de los comunes e incultos, ubicado en el Distrito de Tonosí, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Presente.

Yo, Virgilio Angulo, mayor de edad, y vecino de Tonosí, en representación del señor Aquilino Madarra del cual soy apoderado, vengo a usted a servir adjudicar en plena propiedad para mi mandante, en forma gratuita, un lote de terreno inculto, de cinco hectáreas de extensión superficial, ubicado en el Distrito de Tonosí en el lugar denominado “Quebrada de la Vacca”.

Este terreno está rodeado por el Norte, quebrada de la Vacca; al Sur, camino del Naranjito; al Este, camino de Búcaro y al Oeste, camino de Guano, según dicen los testimonios que le adjunto.

Mucho más de cinco hectáreas, en cuyo Jugo que de ese terreno pueden salir caso queda libre lo excedente de lo pedido.

En ese caso los linderos serán montes libres en todo su derredor, pues no tiene señas particulares.

Ese terreno es inculto, libre, y no contiene ninguna de las prohibiciones que la Ley señala como inajudicables.

Mi mandante tiene derecho a adquirir gratuitamente por estar incluido en el artículo 163 del Código Fiscal.

Acompaño tres testimonios que acreditan lo dicho.

Las Tablas, Diciembre 28 de 1917.

Virgilio Angulo.”

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días en Las Tablas a 2 de Enero de 1918 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

El Secretario.

E. Urrutia B.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Elías Cano, como apoderado legal del señor Eduvigis Barahona, ha solicitado para este ante esta Administración el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno en este Distrito por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

En uso del poder que me ha sido conferido, por el señor Eduvigis Barahona, mayor de edad, y de esta vez, pido a usted respetuosamente, se sirva expedir el título gratuito, de plena propiedad de un lote de terreno de los comunes e incultos a favor de mi mandante, de una capacidad aproximada de diez hectáreas, ubicado en este Distrito y alindado así: al Norte, quebrada del Naranjo y cerco de Pío González; al Sur, cerco de Teresa Quintero; al Este, camino que conduce de esta población a Valterrico; y al Oeste, la expresada quebrada del Naranjo.

El mencionado terreno lo denominará “El Naranjo”.

“Escho globo de terreno es libre, pertenece a la Nación y no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de la Ley.

Acompaño las pruebas pertinentes a la presente solicitud, que fundo el derecho que me concede el artículo 161 del Código Fiscal vigente en la República.

Las Tablas, 31 de Diciembre de 1917.

Elías Cano.”

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por el término de treinta días en lugar visible de esta Administración en Las Tablas, a 31 de Diciembre de 1917 a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

El Secretario.

E. Urrutia B.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Virgilio Angulo, como apoderado legal del señor Juan de Dios Samaniego, ha solicitado para este, ante esta Administración, el título gratuito de un lote de terreno, ubicado en el Distrito de Tonosí, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Presente.

Como apoderado que soy del señor Juan de Dios Samaniego, vecino del Distrito de Tonosí, solicito para el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno como de diez hectáreas, ubicado en el caserio Río Viejo como presión de este Distrito y está alindado así: al Norte, Laguna del Tibio; al Sur, camino de Río Viejo de Aximí; al Noreste, al Este, potreros del señor Maximino Melgar y al Oeste, bosques y montes libres.

Dicho terreno es adjudicado como lo comprueban los tres testimonios que le

adjunto recibidos en el Juzgado Municipal de este Distrito.

El terreno seguirá llamándose “Río Viejo”.

Como también lo comprueban los testimonios dichos, mi mandante está incluido o favorecido con el artículo 161 del Código Fiscal, en el cual funda su petición.

Sirvase notificarme de la Resolución que recaiga a este escrito.

Señor Administrador.

Tonosí, 28 de Diciembre de 1917.

Virgilio Angulo.”

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por el término de treinta días, en lugar acostumbrado de este Despacho en Las Tablas a 2 de Enero de 1918 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

El Secretario.

E. Urrutia B.

3 vs. 3.

AVISO OFICIAL

A la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ha sido traída la prueba de que en varias botellas de licores de la fabricación nacional se están usando timbres de consumo interno para licores extranjeros especialmente de cerveza, lo cual es contrario a la ley y constituye un fraude a la renta de timbres de garantía para los licores nacionales.

Se hace saber a todas las personas que tengan en su poder licores de fabricación nacional, con los timbres que no les corresponden, que deben hacer cambiar por los fabricantes respectivos a esos timbres por los de garantía de fabricación nacional.

Se concede plazo hasta el 31 de este mes para llevar a cabo el cambio indicado. Pasado este día, se procederá a verificar las existencias que se encuentren en tales licores y se impondrán las penas correspondientes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de “El Matillo.”

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional conocidos con el nombre de “El Matillo.”

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.